



Radicado N°: 686894089002-2013-00025-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA SANCHEZ ORTIZ
Demandado: ABEL REYES

Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer advirtiéndole que la parte actora, allegó prueba del COVID, con el fin de complementar la prórroga solicitada para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2, numeral 5 del artículo 468 del C.G.P.

San Vicente de Chucurí, 02 de agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, el Despacho observa que el pasado 21 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble hipotecado, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-7709.

Dentro de la audiencia de remate del inmueble antes mencionado se aceptó la postura hecha por la demandante MARTHA SANCHEZ ORTIZ, sin efectuar consignación previa por cuanto el crédito cobrado supera el 40% del avalúo del mismo, e igualmente se advirtió que al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, la parte demandante debería consignar a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, el valor del impuesto del remate del 5% del precio del remate; asimismo, debería allegar los correspondientes PAZ Y SALVOS del impuesto predial y el 1% del impuesto de retención en la fuente DIAN y si se pagan cuotas de administración sujeto al régimen de propiedad horizontal, debería allegar el correspondiente paz y salvo. Sin embargo transcurrido dicho término, la demandante MARTHA SANCHEZ ORTIZ, no presentó el pago del valor restante, ni tampoco acreditó el pago del impuesto del remate, pese a estar debidamente advertida, pues si bien es cierto el 24 de mayo de 2021, solicitó prórroga para gestionar los pagos al ser positiva en COVID-19, también lo es que la prueba allega por el laboratorio data del 18 de mayo de la presente anualidad, 26 días después a la diligencia de remate efectuada, no dentro de los 5 días que la norma establece, es decir no acató lo ordenado en el artículo 468 del C.G.P., motivo por el cual, no se acepta la prórroga solicitada.

Así las cosas, se observa que el artículo 453 del CGP señala:

“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado de conocimiento, descontada la suma que depósito para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbara el remate y decretara la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

...Si quien remato por cuenta del crédito no presenta oportunamente el saldo del precio de remate y del impuesto del remate, se cancelara dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretara la extinción del crédito del rematante.”

En ese orden de ideas se hace procedente IMPROBAR el remate realizado el día 21 de abril de 2021, ordenando a su vez imponer las siguientes sanciones:

1. A título de multa o sanción por incumplimiento de las formalidades propias de dicha diligencia por parte de la rematante MARTHA SANCHEZ ORTIZ, CANCELAR del crédito que aquí se cobra en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINUNTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.651.884), correspondiente al 20% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, dinero que será tenido en cuenta como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de prórroga presentada por la parte actora, el pasado 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- IMPROBAR en todas sus partes el remate celebrado el pasado veintiuno (21) de abril de 2021, llevado a cabo en este Despacho, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-7709, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CANCELAR del crédito que aquí se cobra en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINUNTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.651.884), correspondiente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien inmueble objeto de remate que en la respectiva diligencia le fue adjudicado por cuenta del crédito a la demandante, dinero que será tenido en cuenta como abono a la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase,



MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **03 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2015-00012-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LORENZO GOMEZ MUÑOZ
Demandado: SIERVO HERNANDEZ CABALLERO

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 02 de agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que la misma no cumple con el requerimiento que se le realizó en auto de fecha 23 de junio de 2021, como quiera que no reporto los abonos realizados por la parte ejecutada ni los imputo a la liquidación, así mismo, deberá indicar las razones por las cuales se esta liquidando por un valor menor al arrojado en la última liquidación.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora que de cumplimiento a lo ordenado el pasado 23/06/2021, allegando una nueva liquidación, teniendo en cuenta lo indicado en la presente providencia; asimismo, **ACLARE** si el ejecutado a presentado abonos y las fechas en las cuales los ha realizado y los montos de los mismos.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte ejecutada, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 23/06/2021, esto es, allegue la liquidación del crédito, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación por pago presentada el pasado 17/06/2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **03 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2016-00034-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE AREVALO VILLAMIZAR

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer, sobre la solicitud de suspensión del trámite allegada por la Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, allegada vía correo electrónico el 17/07/2021.

San Vicente de Chucurí, 02 de agosto de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El pasado 15/06/2021, la NOTARÍA PRIMERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, informa que fue admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN SIERRA PEREIRA c.c. 28.401.825**, solicitando se suspendan los procesos que estuvieran en curso al momento de la aceptación, lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

Consecuente con ello y dado que la señora **MARIA DEL CARMEN SIERRA PEREIRA** no es el único ejecutado en el proceso, se ordena SUSPENDER el presente proceso en el estado en que se encuentra, pero únicamente en lo que respecta a la señora **MARIA DEL CARMEN SIERRA PEREIRA c.c. 28.401.825**; esto es, continuando el trámite frente a los restantes ejecutados.

Igualmente, se ordenará oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA –proceso de negociación de deudas de **MARIA DEL CARMEN SIERRA PEREIRA** - informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto. Líbrese el correspondiente oficio.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que se sirva informar si persiste la ejecución en contra de LUIS JESUS GOMEZ GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA ANDREA CANINI-MARTÍNEZ
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **03 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2016-00207-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: LEONEL ULLOA GUTIERREZ- MARGARITA RODRIGUEZ BARON

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 02 de Agosto de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que “la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **03 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00296-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE AREVALO VILLAMIZAR

Al despacho de la señora Juez para lo pertinente se allega F.006 expediente digital con respuesta de embargo remanente solicitado.

San Vicente de Chucurí, 02 de agosto de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 04457 del 18 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual se comunicó que no toma nota del embargo remanente producto de los bienes embargados del demandado, teniendo en cuenta que existe embargo remanente por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal del Bucaramanga en el proceso radicado N° **2015-00075**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **03 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00174-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELCY SALINA CASTRO
Demandado: HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ – CIRO BUENO REINA

Al despacho de la señora Juez, oficio proveniente del Juzgado Primero Homologo de la localidad, respecto del embargo remanente decretado en el presente proceso- véase 031- expediente digital-, asimismo, comunicación de cancelación de medida -032- Adicionalmente, el demandado CIRO BUENO REINA se notifica del auto admisorio -033- y se solicita aceptar cesión del crédito - 034-. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 02 de agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinadas las diligencias, se tiene que el demandando CIRO BUENO REINA indicó vía correo electrónico, recibido el 02 de julio de 2021-día siguiente hábil a la recepción del memorial-, que se daba por notificado del auto admisorio emitido el 30 de septiembre de 2020, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., TENGÁSELE notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 30/09/2020 y demás providencias proferidas dentro del proceso, a partir del 02 de julio de 2021.
2. Atendiendo que el demandado HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ se notificó el 22/01/2021 y el demandado CIRO BUENO REINA, se notificó por conducta concluyente el 02/07/2021 del uto de mandamiento de pago, sin que allegaran contestación de la demanda, propusieran excepciones y/o dieran cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, el Despacho dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P.
3. Por otra parte, observado el contrato de cesión celebrado entre NELCY SALINAS CASTRO identificada con C.C. No. 49.739.924 y la señora ELSA SERRANO PLATA identificada con C.C. No. 37.655.027 obrando en nombre propio, se advierte que la cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE-lo transfiere a otra persona -CESIONARIO-para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, sería del caso proceder a dar tramite a la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, conforme a lo solicitado por las partes, ordenando su previa notificación a la parte demandada, si no fuera, porque tal como acontece en este proveído, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, razón por la cual, se abstendrá a ordenar la notificación previa, como quiera que no encontramos frente a la CESIÓN DEL CRÉDITO.

Conforme a ello, en el caso de trato, habrá de tenerse a la señora ELSA SERRANO PLATA como cesionaria de la señora NELCY SALINAS CASTRO, quien actuara en nombre propio, para los fines legales que corresponda.

4. Finalmente, en atención a lo comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, en relación con el oficio No. C-0368 del 25 de junio de 2021 Rad. 2016-00307-00 y C-0371 del 25 de junio de 2021 Rad. 2017-00211-00, los cuales fueron recibidos vía correo electrónico a las 5:35 p.m. y 5:47 p.m., respectivamente, se ordenará comunicarles con destino a su proceso radicado bajo el **2016-00307-00**, que **SI SE TOMA NOTA** del EMBARGO DE REMANENTE de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ.
A su vez, se ordenará comunicarles con destino a su proceso radicado bajo el **2017-00211-00**,



que **NO SE TOMA NOTA** del EMBARGO DE REMANENTE de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ, por encontrarse embargado el remanente a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, proceso rad. 2016-00307-00. Líbrese el oficio que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al demandando **CIRO BUENO REINA** notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 30/09/2020 y demás providencias proferidas dentro del proceso, a partir del 02 de julio de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ y CIRO BUENO REINA, a favor de la señora NELCY SALINA CASTRO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000).

SÉPTIMO: ACÉPTAR la CESIÓN DE CRÉDITO efectuada por la señora NELCY SALINAS CASTRO a favor de la señora ELSA SERRANO PLATA, según lo considerado en precedencia.

OCTAVO: TÉNGASE a la señora **ELSA SERRANO PLATA**, en condición de cesionario de la señora NELCY SALINAS CASTRO, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

NOVENO: COMUNICAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí-Santander, que **SI se TOMA NOTA** del embargo remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ, dentro del proceso bajo radicado **2016-00307-00**. Líbrese el oficio que corresponda.

DÉCIMO: COMUNICAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí-Santander, que **NO se TOMA NOTA** del embargo remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ, dentro del proceso bajo radicado **2017-00211-00**, por encontrarse embargado el remanente a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, proceso rad. 2016-00307-00. Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí



Radicado N°: 686894089002-2020-00205-00
Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO/RECONVENCIÓN PERTENENCIA
Demandante: MARÍA PAULA JAIMES FRANCO REPRESENTADA POR ISOLINA PAVA RODRÍGUEZ
Demandado: ROBINSÓN PÉREZ QUINTERO

Al despacho para proveer.
San Vicente de Chucurí, 2 de agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinadas las diligencias, sería el caso continuar con el trámite preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte un yerro en el trámite otorgado a la demanda de reconvencción propuesta por la apoderada del señor Robinson Pérez Quintero la cual busca la declaratoria de pertenencia en su favor.

Acotado lo anterior, se advierte que la omisión procesal, lo es de cara al trámite que se debió imprimir a esta clase de asuntos, y no es otro que el dispuesto en el artículo 375 de nuestro estatuto procesal vigente, por tanto, en el ejercicio del estricto control de legalidad amparado por el numeral 12 del artículo 42, evitando la configuración de futuras nulidades, este despacho ordena:

1. **EMPLÁZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-5521, ubicado calle 12 N° 7-30 del corregimiento de Yarima de la Jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí, de conformidad con los artículos 108 y 375-7 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado, del auto admisorio.

Efectúese la publicación en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo o Colombia Stereo de la misma localidad, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozca, la naturaleza y radicado del proceso, así como el juzgado que los requiere.

Adviértase a los emplazados que de no comparecer en el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del numeral 8 del artículo 375 ejusdem, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

2. **INSTALACIÓN** de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564, que ha de permanecer hasta la diligencia de inspección judicial, y de la cual se aportarán al juzgado, fotografías en las que se observe su contenido.
3. **DAR** el término de un (1) mes a las personas emplazadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble mencionado, para el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del estatuto procedimental vigente, a partir de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión.
4. **COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las entidades adscritas a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 375-6 del Código General del Proceso.



5. **ORDÉNAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, el cual se identifica el con el N°320-5521 por considerarse pertinente, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 ejusdem. Líbrese el oficio respectivo de a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Sder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANIN MARTÍNEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 3 de agosto de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00242-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Demandante: ANA CALA LEÓN
Demandado: ANA DOLORES CALA GALVIS

Al despacho de la señora juez, para proveer.

San Vicente de Chucurí, 2 de agosto de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, evidencia el despacho que incurrió en un yerro en providencia que designo curador ad-litem dictada el 22 de julio de 2021, en lo que concierne al nombre de la demandada, toda vez que quedó indicado ANA CALA LEÓN, siendo el correcto ANA DOLORES CALA GALVIS.

Así las cosas, es procedente bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mentado auto así:

*“Examinadas las diligencias y establecido que la solicitud de emplazamiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho procede a designar como curador ad-litem de la señora **ANA DOLORES CALA GALVIS** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO RESPECTO DEL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR**, al abogado **DANIEL ORLANDO RANGEL CONTRERAS**, de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este despacho; ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. (...)”*

En lo demás el proveído quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 3 de agosto de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00038-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-. SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: NOHEMÍ DÍAZ VILLALBA
Demandado: ROSABEL PORRAS GONZÁLEZ Y JAZMÍN BECERRA PORRAS

Al despacho para proveer en relación con la solicitud de contradicción de dictamen, allegada por la parte demandante en el término de traslado de avalúo presentado como prueba por la parte demandada.

San Vicente de Chucurí, 2 de agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y atendiendo precisamente el contenido de la solicitud efectuada por la parte demandante en el término de traslado del avalúo presentado por el extremo pasivo de esta Litis por lo dispuesto en providencia que decreto las pruebas que serán tenidas en cuenta en este asunto, CÍTESE en virtud de lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, al perito **José Vicente Peña Barajas** a fin de que asista junto con el tecnólogo Luis Eduardo Rueda Rodríguez a audiencia programada para el 29 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana, con el objeto de surtir el trámite de contradicción respecto de la experticia rendida. Por secretaria notifíquese la citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 3 de agosto de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: EDINSON SUAREZ DUARTE

Al despacho para proveer. En relación con las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 29 de julio de 2021 por el Banco CREDIFINANCIERA y banco DAVIVIENDA.

San Vicente de Chucurí, 02 de agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por el **BANCO CREDIFINANCIERA y el banco DAVIVIENDA**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **03 AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA